

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Racionamiento a los pueblos de la provincia correspondiente al mes de Marzo de 1946

**ZONA DE SORIA**

*Agreda*

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 200 gramos; bacalao, 200 id.; chocolate, 100 id., y arroz, 100 id.

*Industriales y pinares*

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos; bacalao, 200 id.; chocolate, 100 id., y arroz, 100 id.

*Rurales*

Aceite, 1/4 litro, y azúcar, 200 gramos.

Nota.—El pueblo de Olvega, lleva un racionamiento de azúcar de 300 gramos.

**ZONA DE BURGO DE OSMA**

*Burgo de Osma y Berlanga*

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/4 kilogramo; arroz, 100 gramos, y bacalao, 200 id.

*Industriales*

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos, y arroz, 100 id.

*Rurales*

Aceite, 1/4 litro; azúcar, 200 gramos, y arroz, 100 id.

**ZONA DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ**

*San Esteban de Gormaz*

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 100 gramos; arroz, 100 id., y bacalao, 300 id.

*Rurales*

Aceite, 1/4 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 id.; arroz, 100 id., y bacalao, 200 id.

**ZONA DE ALMAZÁN**

*Almazán*

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/2 kilogramo; jabón, 100 gramos; arroz, 200 id.; bacalao, 200 id.; café, 100 id.; alubias, 200 id., y chocolate, 100 id.

*Matamala de Almazán*

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 id.; arroz, 100 id., y bacalao, 100 id.

*Rurales*

Aceite, 1/4 litro; azúcar, 200 gra-

mos; jabón, 100 gramos; arroz, 100 idem, y bacalao, 100 id.

**ZONA DE ARCOS DE JALÓN**

*Arcos de Jalón*

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 100 id.; arroz, 100 id.; y bacalao, 300 id.

*Santa María de Huerta*

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 id.; arroz, 100 id., y bacalao, 200 id.

*Rurales*

Aceite, 1/4 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 id., arroz, 100 id., y bacalao, 100 id.

**ZONA DE MEDINACELI**

*Medinaceli y Salinas*

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 100 gramos; arroz, 100 id., y bacalao, 100 id.

*Rurales*

Aceite, 1/4 litro, y azúcar, 200 gramos; jabón, 100 id.; arroz, 100 id., y bacalao, 100 id.

**RACIONAMIENTO INFANTIL**

*Zona de Agreda.*—Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/2 kilogramo; jabón, 200 gramos; chocolate, 100 id., y arroz, 200 idem.

*Industriales y pinares.*—Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/2 kilogramo; chocolate, 100 gramos, y arroz, 200 id.

*Zona de Soria; Rurales.*—Aceite, 1/2 litro, y azúcar, 1/2 kilogramo.

*Zona de Burgo de Osma.*—Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/2 kilogramo, y arroz, 200 gramos.

*Zona de San Esteban de Gormaz.*—Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/2 kilogramo; jabón, 200 gramos, y arroz, 200 id.

*Zona de Almazán.*—Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/2 kilogramo; jabón, 200 gramos, y arroz, 200 id. Los de Almazán, además de estos artículos, llevan 100 gramos de café y 100 de chocolate.

*Zonas de Arcos de Jalón y Medinaceli.*—Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/2 kilogramo; arroz, 200 gramos, y jabón, 200 id.

**Precios por ración**

*Aceite*

Ración de 1/2 litro, 2'80 pesetas.  
Idem de 1/4 litro, 1'40 id.

*Azúcar*

Ración de 1/2 kilogramo, 2'50 pesetas.

Ración de 300 gramos, 1'50 pesetas.  
Idem de 200 gramos, una id.; precios por ración del azúcar blanca.

*Azúcar morena*

Ración de 1/2 kilogramo, 2 pesetas.  
Idem de 200 gramos, 0'80 id.

*Jabón*

Ración de 200 gramos, 0'80 pesetas.  
Idem de 100 gramos, 0'40 id.

*Arroz*

Ración de 200 gramos, 0'60 pesetas.  
Idem de 100 gramos, 0'30 id.

*Bacalao*

Ración de 300 gramos, 2'40 pesetas.  
Idem de 200 gramos, 1'60 id.  
Idem de 100 gramos, 0'80 id.

*Alubias*

Ración de 200 gramos, 0'80 pesetas.

*Chocolate*

Ración de 100 gramos, una peseta.

*Café*

Ración de 100 gramos, 3'50 pesetas.  
Nota.—Todas las cartillas de 1.ª y 2.ª categoría, llevan un racionamiento de 100 gramos de café.

Otra.—Al efectuarse este racionamiento se cortarán todos los cupones de las semanas 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª de la colección de cupones de racionamiento.

Soria 20 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 629

**JEFATURA DEL ESTADO**

**DECRETO LEY**

Siendo notoria la grave situación por la que el mundo atraviesa, por razón de la extraordinaria y general escasez de toda clase de artículos alimenticios de primera necesidad, es absolutamente inevitable que esa situación repercuta, en mayor o menor grado, en todos y cada uno de los países, incluso —para los menos directamente afectados— por motivos de encomiable solidaridad, que se exteriorizan de manera constante. España, que a causa de una cosecha deficitaria sin precedentes, siguiendo a otras poco satisfactorias, ha visto reducidas sus producciones básicas a cifras mínimas, no ha podido complementarlas suficientemente por medio de impor-

taciones del exterior, porque aun disponiendo de medios suficientes para ello al amparo de una, relativamente, satisfactoria situación económica, ha debido ceñirse a las prescripciones de carácter internacional dictadas en la materia, aparte ya de colaborar con la mejor voluntad al remedio de la crisis, por medio de los suministros de sus productos típicos —especialmente frutos frescos, secos y vinos—, al abastecimiento de una serie de países necesitados de los mismos.

Adoptadas por el Gobierno, en su oportunidad, y en previsión de estas contingencias, todas las medidas internas posibles; disminuidos a límites mínimos los racionamientos correspondientes a los productos estrechamente intervenidos —pan, legumbres secas, aceite y azúcar principalmente—; restablecida o iniciada la intervención en otros productos que las circunstancias habían aconsejado, con anterioridad, y en momentos de más despejadas perspectivas, ir dejando paulatinamente en régimen de libertad; reforzadas las actividades de persecución del mercado negro, e incrementadas, todo lo posible, aquellas producciones que, como las de la pesca, no están ligadas a contingencias del mismo carácter que las restantes, se ha llegado, de todas maneras, al agravarse las circunstancias externas y disminuir, constantemente, las importaciones, ya escasas, a una concreta situación caracterizada por una escasez general de productos básicos, no ya en relación con la demanda, sino con las reales necesidades de la población.

Sin perjuicio de continuar, sin interrupción, las gestiones y política seguidas en el sentido de no disminuir las indispensables importaciones, y en el de incrementar todo lo posible las producciones, el Gobierno, ante circunstancias de excepción, se ha creído en el caso de adoptar medidas también extraordinarias que, afectando a la distribución, han de caracterizarse por el sacrificio material y económico de los sectores económicamente más fuertes en favor de los más débiles, reforzando todas aquellas medidas de cristiana solidaridad que, contribuyendo a distribuir de la mane-

ra más equitativa la escasez, nos conduzcan a salvar, sin daños sensibles, aunque con lógicos sacrificios, esta crisis mundial que en todo caso estamos obligados a combatir con la mejor voluntad y espíritu.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. En época transitoria de anormal y general escasez, en la que las circunstancias establecen o agudizan un desequilibrio notable entre la disponibilidad de productos de todas clases, y el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales, en detrimento de los económicamente más débiles, el Gobierno, sin perjuicio de poner en vigor aquellas medidas de carácter general que son adecuadas para hacer frente a estas situaciones, podrá adoptar también con carácter transitorio y excepcional, la de primar determinados productos de primera necesidad de los exclusivamente absorbidos por los citados sectores económicamente débiles, a costa de los sacrificios y recursos que, en su totalidad o en parte, se apliquen o procedan de los sectores de mayor capacidad económica o de aquellas transacciones o inversiones que puedan estimarse como superfluas o de lujo.

Artículo segundo. Con aplicación estricta a las finalidades señaladas en el artículo primero, y con el carácter de transitoriedad ya enunciado, el Gobierno, en período no superior a un año, transcurrido el cual esta autorización especial deberá ser renovada, podrá establecer y aplicar los gravámenes que a continuación se concretan:

a) Sobre minutas especiales de almuerzos y comidas en hoteles y restaurantes de todas clases, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, incluidas toda clase de bebidas y extras.

b) Sobre las minutas corrientes de los establecimientos citados en el apartado a), hasta el diez por ciento de su importe, incluidas bebidas y extras.

c) Sobre consumiciones de cafés y bares de todas clases hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, graduables según su categoría.

d) Sobre compras o consumiciones en confiterías, heladerías o similares, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, graduable según su categoría.

e) Sobre los precios de los pescados y mariscos de lujo, en el mercado al por mayor, hasta la cantidad de diez pesetas kilo, variable según especies y precios.

f) Sobre espectáculos, hasta el diez por ciento del importe de las localidades,

g) Sobre los titulares de las cartillas de abastecimientos de primera categoría, la cifra máxima de quince pesetas, por mes y cartilla, como aportación y exteriorización de solidaridad de dichos titulares con los poseedores de las de inferior categoría, al resta-

blecerse el día del plato único semanal en los domicilios privados.

Artículo tercero. Los recursos procedentes de los gravámenes que se citan en el artículo anterior, cuyo detalle, dentro de los límites fijados, así como la forma de hacerlos efectivos, se concretarán en las oportunas disposiciones de Gobierno, serán ingresados en una cuenta especial abierta en el Banco de España, a disposición y con intervención de la Junta Superior de Precios, organismo dependiente de la Presidencia del Gobierno, en el que, por razón de la específica misión que tiene confiada, se encuentren representados los organismos a los que más directamente afectan estas materias, los cuales, previas las pertinentes órdenes o instrucciones, podrán constituirse en delegación o comisión ejecutiva de la misma, a estos efectos.

En todo caso, los citados recursos se aplicarán íntegramente, y con carácter exclusivo, a las atenciones concretas determinadas en el artículo primero de esta disposición, por lo que, y si como consecuencia de haber cesado las circunstancias extraordinarias que la motivan, acordase el Gobierno la suspensión de las medidas dictadas en cumplimiento de la misma, tanto en lo que se refiere a la percepción de gravámenes como a su aplicación a primar los productos, los fondos que entonces pudieran existir en la cuenta especial serán ingresados en el Tesoro para incrementar los recursos del mismo.

Artículo cuarto. En relación con los fondos obtenidos o previstos, y a la vista de las circunstancias alimenticias en cada momento y de los recursos disponibles, tanto por las propias producciones como por las importaciones, el Ministro de Industria y Comercio determinará los productos que pueden y deben ser premiados, el alcance y modalidad de las primas y el grado de extensión o aplicación de las mismas a los sectores más directamente afectados en cada ocasión, entre los beneficiarios de cartilla de tercera, redactando planes o programas sucesivos, con arreglo a los cuales serán puestos a su disposición los fondos disponibles, actuando de acuerdo con unos y otros la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que, a estos efectos, adoptará las medidas pertinentes, llevando a una cuenta especial, convenientemente intervenida, todas las operaciones que se deduzcan de la aplicación de este decreto ley, lo que le servirá de base para presentar Memorias periódicas que faciliten idea exacta de su desenvolvimiento y de los resultados obtenidos.

A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta que los beneficios que de esta disposición se deducen habrán de redundar exclusivamente en favor de los sectores económicamente más débiles, hacia los que expresamente se dirigen, sin que puedan participar, directa o indirectamente, los intermediarios de cualquier clase, en cuanto al juego de los márgenes comerciales,

razón por la cual éstos, en su caso, deberán ser reajustados para que no se incrementen, por estas causas, la cuantía absoluta de los beneficios de que actualmente disfrutan.

Artículo quinto. En tanto subsistan las circunstancias anormales y transitorias de general escasez, íntimamente relacionadas con los motivos que originan esta disposición, las sanciones que se impongan por infracción en materia de tasas, acaparamiento y ocultación, determinadas por la legislación vigente, se aplicarán en su grado máximo y por procedimiento sumarisimo. En particular, llevarán adscritas las de cierre de establecimiento por plazo no inferior a seis meses, con pago de la dependencia, y las de incorporación, por tiempo no inferior a un mes, a Campos de Trabajo, las que se deduzcan, para los incursos en responsabilidad, en relación con el comercio ilegítimo de pan, trigo o cereales panificables de cualquier clase, harinas, legumbres secas, aceite, azúcar, pescado, carne, legumbres frescas, frutas y, en general, artículos de primera necesidad alimenticia.

Por una sola vez, y en consideración al rigor de las medidas que han de aplicarse, se concede plazo de diez días a contar de la fecha de publicación de este decreto ley, para hacer sin sanción las oportunas declaraciones de existencia ilegal, sin perjuicio de que, desde esta fecha de publicación, se persigan inflexiblemente las manifestaciones de estas transgresiones, en restaurantes, confiterías, comercios y establecimientos similares.

En directa relación con las aplicaciones de este decreto ley, se vigilará especialmente el comercio de los artículos primados, a fin de que ni pueda haber abuso de ninguna clase por parte de los comerciantes o intermediarios, ni dichos artículos primados puedan llegar a poder de consumidores y los cuales no estuvieren expresamente destinados. Las transgresiones serán también castigadas con el máximo rigor, incluyéndolas entre las ya comprendidas en la vigente ley de Tasas.

Artículo sexto. Para facilitar el cumplimiento de lo que en este decreto ley se dispone, en cuanto al racionamiento, primas y distribución de determinados productos, entre los que se señalan como característicos por sus especiales dificultades, los pescados, carnes, legumbres y frutos, el Ministerio de Trabajo estimulará todo lo posible, de acuerdo con las disposiciones vigentes, la constitución de Economatos o Cooperativas de Empresas, a través de los cuales pueda hacerse más eficaz el sistema de primas a los productos, y facilitar los suministros de aquellos artículos que, no siendo racionados ni primados, puedan adquirirse con mayor facilidad en origen y transportarse por medio de compras globales.

El Ministerio de Industria y Comercio y la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, darán las mayores facilidades para el más

eficaz desenvolvimiento de los expresados Economatos y Cooperativas.

Artículo séptimo. Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios directamente afectados se dictarán las disposiciones necesarias para el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en este decreto ley se dispone.

Artículo octavo. Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, en el más breve plazo posible, de este decreto ley.

Dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo, en Industrias Químicas

(Continuación)

b) Ayudantes (especialistas) —Son los operarios que con un período de prácticas, tienen a su cargo el cuidado de la buena marcha de los aparatos y elementos mecánicos para la Industria Química, cuidando de su engrase y conservación. Tienen esta categoría: 1) Abonos, ácidos y sales. —Los horneros, camaristas, molineros y similares. 2) Caucho.—a) Comunes a todos los de la industria de goma: Preparadores de mezclas, manipuladores de molinos, calandristas, cilindristas, operarios de máquinas engomadoras, manipuladores de máquinas cortadoras de tela, operadores de budinadoras y operadores de prensas y autoclaves.—b) Peculiares de la industria de neumáticos: Confeccionadores y reparadores de cubiertas, cámaras y cámaras de vulcanización, vulcanización de cubiertas, verificadores de cubiertas y cámaras.—c) Peculiares de la industria de varios: Confeccionadores de tuberías especiales y trenzadores, confeccionadores de correas, confeccionadores de cilindros y prensas de máquinas de papel, confeccionadores de especialidades de Rayos X, confeccionadores de tuberías lisas y armadas, de serie, recubrimiento de ruedas, pequeños cilindros y pavimentos, operarios de máquinas de cartón para juntas y planchas en general, confeccionadores de empaquetaduras y juntas, vulcanizadores en prensas y autoclaves, confeccionadores de artículos varios, confeccionadores de prensas con telas engomadas u hojas de goma, torneros y rectificadores de goma, decoración y pintura.—d) Peculiares de la industria de regenerados: Manipuladores de refinadoras, operadores de autoclaves.—e) Peculiaridades de la industria de látex: Vulcanizadores, manipuladores de máquinas y rebordadores y acabados.—En esta industria se distinguirán tres categorías de Ayudantes, según su rendimiento y responsabilidad, asimilándose las dos primeras en salarios a los oficiales de segunda y tercera. 3) Colorantes, pinturas y barnices.—Horneros, aparatistas de precipitación o reacción, marcadores,

amasadores, preparadores de pigmentos, molineros, coloristas de pinturas, cocedores, preparadores de tintas, empastadores, estampadores, coloristas de linóleum y calandristas.—4) Destilación.—Destiladores, retocadores, etcétera.—5) Explosivos.—a) Sección de dinamita: Fulminateros, destiladores de alcohol, purificación de fulminato, cargadores y prensadores de detonadores, revisador de detonadores, nitradores de nitroglicerina, separadores de la lenta, molineros de nitratos y mezclas primarias para explosivos, expedidores de explosivos, secadores de algodón, maestros de explosivos, denitradores, nitradores y labadores de binitrololueno.—b) Sección de pólvoras: Hornero de carbonización triturador y tamizador de nitratos, binarios, pesador de mezclas binarias, molineros y ternarios, prensador, granador, alisador, tamizador, tamizado de nitrocelulosa, secador de nitratos o triturado, secadores de nitrocelulosa, mezcladores, laminadores, cortadores, secadores y lavadores de pólvoras, prensadores, etc.—c) Sección mechas: Devanadores, mecheros, frenadores, recogedor, pintor de mechas y cortador de mechas.—6) Grasas industriales.—Todos los que actualmente se llaman maestros en relación con la máquina manipuladora.—7) Hidratos.—Concentrador de glucosa, molineros y tamizadores, molineros de almidón, especialistas de turbinas centrífugas, de estufas, secadores y cerradores de almidón, desmineralización de husos y concentración de caldos.—8) Lustres y cremas.—Preparador de lustres y cremas, envasadoras, empaquetadoras, etc.—9) Perfumería.—Etiquetadores, envasadores, empaquetadores, etc.—10) Pirotecnia.—Cargadores, montadores de castillos, marcadores, etc.—11) Material plástico.—Preparadores, marcadores, etc.—12) Material sensibilizado.—Encargado de fusión, gelatinización, envasador, empaquetador, etc.—13) Velas y bujías.—Cuidadores de noke o fusión entre los profesionales de oficio.

c) Peones ayudantes de fabricación.—Son los que desempeñan funciones subordinadas a las de los Ayudantes, adquiriendo práctica y conocimientos para sustituirles accidentalmente.

d) Peones.—Son los operarios mayores de veinte años, encargados de ejecutar labores para cuya realización se requieren predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

e) Aprendices.—Son los operarios u operarias que están ligados por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud, el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarles prácticamente por sí o por otro, alguno de los llamados oficios clásicos.

f) Pinches.—Son los operarios u operarias mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan labores características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

h) a) Encargadas de taller. Son

las que, al frente de un grupo de operarias y bajo la dependencia correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas, encuadradas en las secciones de oficios complementarios femeninos.

b) Oficiales.—Son las operarias que, tras el aprendizaje correspondiente de dos años se dedican a oficios complementarios de la Industria Química, tales como envases, llenado, empaquetado, etiquetado, etc. Se distinguirán dos categorías según el rendimiento, a igual de lo dicho anteriormente.

#### Sección tercera.—Ingresos y ascensos

Art. 18. Ingreso y periodo de prueba.—1) El ingreso de personal técnico y empleados habrá de verificarse mediante concurso oposición, cuyas condiciones se determinan en el reglamento de Régimen Interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta reglamentación.

2) La admisión del personal por las Empresas de Industrias Químicas se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia. En los contratos de trabajo que se originen, podrá preverse un periodo de prueba que será el lapso de tiempo durante el cual el trabajador puede renunciar a la prestación de su servicio o el empresario proceder a su despido, sin necesidad de preaviso y sin que el trabajador tenga otro derecho que el percibo del salario correspondiente a los días trabajados.

Es potestativo de la Empresa renunciar al periodo de prueba en la admisión de sus trabajadores y también reducir la duración máxima que para el mismo se prescribe en la siguiente escala:

a) Personal técnico titulado, seis meses.

b) Personal técnico no titulado, cuatro meses.

c) Personal del grupo de empleados, cuatro meses.

d) Oficiales y ayudantes, tres meses.

e) Restante personal, un mes.

Concluido a satisfacción de ambas partes el periodo de prueba, el trabajador ingresará en el servicio de la Empresa, con las condiciones que se hubieren estipulado.

5. Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la nómina fija de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente reglamentación.

Art. 17. Ascensos.—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualesquiera de los grupos de la Industria Química.

Art. 18. Grupo 1.º Técnicos.—Los ascensos de este personal, se harán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Art. 19. Grupo 2.º Empleados.—1) Los Jefes de primera serán libremente designados por la Empresa.

2) Las vacantes de Jefes de segunda serán cubiertas mediante tres turnos alternos: a) Antigüedad rigurosa entre los Oficiales de primera de la plantilla. b) Concurso de méritos entre los oficiales de primera y segunda y de los auxiliares de la Empresa. c) Libre designación de la Empresa entre su personal, o personas ajenas, cumpliendo en este caso las normas legales de ingreso.

Art. 20. Grupo 3.º Subalternos.—1) El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estos últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de las Empresas, entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o algunas incapacidades y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia de la Empresa, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2) El restante personal de este Grupo, será de libre elección entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la Empresa.

Art. 21. Grupo 4.º Obreros.—1) Las vacantes de Oficiales de primera se cubrirán libremente por la Empresa entre el personal de Oficiales.

2) Los ascensos de Oficiales de segunda y tercera se hará por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la Empresa.

3) Ascenderán a Ayudantes los Peones Ayudantes de fabricación, previa prueba de capacitación entre los que quedarán sometidos al periodo de prueba señalado anteriormente.

4) Los Peones Ayudantes de fabricación serán libremente designados por la Empresa de entre los de la categoría de Peones, y en caso de no haber personal apto podrá hacerse de personal ajeno a la Empresa, sujetándose en este caso a las normas de ingreso.

5) Las Encargadas de taller serán libremente designadas por la Empresa de entre las Oficiales. El ascenso de Oficiales de segunda a primera, en los oficios femeninos, se hará por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la Empresa.

Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo mas bien de carácter práctico, y se preferirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

#### Sección 4.ª.—Plantillas y escalafones

Art. 22. 1). Plantillas.—a) Todas las Empresas vienen obligadas a formar e insertar en el reglamento de Régimen Interior la plantilla general del personal adscrito a las industrias sujetas a estas Ordenanzas, sometiendo a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección general de Trabajo, si son empresas nacionales. Establecerán el

número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

b) Las empresas mixtas que abarcan, dentro de sus actividades, las distintas industrias señaladas en el apartado 2) del artículo primero, tendrán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada ciclo de producción.

c) En la plantilla del Grupo de empleados se guardarán los siguientes porcentajes.

Jefes y Oficiales, el 40 por 100.

Auxiliares, el 60 por 100.

d) Los porcentajes del Grupo de Obreros en la categoría de Oficiales y Ayudantes, en Caucho, serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa:

Oficiales de 1.ª, el 20 por 100.

Id. de 2.ª, el 30 por 100.

Id. de 3.ª, el 50 por 100.

Los porcentajes del personal femenino serán, como mínimo, en relación con el número total de Oficiales, el 30 por 100 de Oficiales de primera y el 70 por 100 de segunda.

e) El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales por un máximo de noventa consecutivos. Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico contratado por trabajos especiales y de carácter transitorio cuya duración no exceda de un año.

2) Escalafones.—a) La Empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las secciones primera y segunda del capítulo tercero.

(Se continuará)

## Caja de Recluta de Soria núm. 46

Junta de Clasificación y Revisión

### Circular

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 183 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento de 6 de Abril de 1943, se publica por la presente circular las instrucciones que deben tenerse en cuenta por los Ayuntamientos para las operaciones de revisión ante esta Junta, correspondientes a los mozos del reemplazo de 1943 y 1945 y agregados a los mismos, excluidos temporales y con prórrogas de incorporación a filas de 1.ª clase.

1.ª Los juicios de revisión, ante esta Junta tendrán lugar en el salón de sesiones de la Caja de Recluta número 46 (Cuartel de Santa Clara), de esta ciudad, por pueblos, en las fechas que en la relación final se designa, dando principio a las diez horas.

Concurrirán con media hora de anticipación los mozos y familiares que

deban sufrir reconocimiento médico aún en el caso de haber sido declarados útiles por los Ayuntamientos.

Asimismo se presentarán ante la Junta de Clasificación los que voluntariamente hayan solicitado ser revueltos por los Ayuntamientos en los años primero o tercero, si se les ha apreciado por los facultativos de dichas Corporaciones, que han desaparecido las causas origen de su clasificación, según determina el párrafo 6.º del artículo 184.

Todos ellos vendrán a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, provisto de credencial, el cual responderá a la identificación personal de los mozos y familiares, debiendo recaer el nombramiento en el Concejal o Secretario que esté perfectamente enterado de las operaciones de reclutamiento para poder informar a la Junta de Clasificación, a cuyas sesiones asistirá con voz pero sin voto.

2.ª Para la salida de los mozos en dirección a la capital, se les citará por los Ayuntamientos personalmente con diez días de anticipación sin perjuicio de hacerlo públicamente por edictos, pregones o en la forma que se acostumbre.

Les facilitarán los socorros necesarios, teniendo en cuenta los Ayuntamientos la responsabilidad que contraen, según el artículo 188 del reglamento, si por omitir esta obligación dejasen de presentarse algún mozo en día señalado.

Cuando alguno de los citados mozos no pueda concurrir por impedimento físico se dará cumplimiento al artículo 266, párrafo 4.º del citado reglamento.

3.ª Teniendo en cuenta la circular de 29 de Abril de 1927 (*Gaceta* número 125), en relación con el párrafo 2.º del artículo 145 del reglamento de Reclutamiento, los Ayuntamientos remitirán a esta Junta, con diez días de anticipación como mínimo los documentos prevenidos en el artículo 189 en cuanto se refiere a los juicios de revisión que han de tener lugar en el presente año, y muy especialmente los expedientes de prórroga de 1.ª clase, a los cuales se acompañará una certificación haciendo constar el número que se remite y en cuanto a los omitidos, se expresarán para cada uno las causas que lo impidan.

4.ª Los expedientes se presentarán completos reintegrados, y ajustados a los conceptos de los artículos 231 y siguientes, foliados correlativamente y en primer pliego figurará un índice de todas las diligencias y documentos de que consten por orden de foliación, teniendo en cuenta para las informaciones testificales de pobreza lo que disponen los artículos 258 y 253 del reglamento de Reclutamiento.

Para cada uno se acompañará, además, una hoja de familia (hoja resumen), suelta y sin reintegrar.

En la confección de los expedientes y documentos se empleará letra clara, sobre todo en los nombres propios y en las fechas de nacimiento, matrimonio y defunción.

Si en algún expediente faltan documentos que debieran ser unidos, se considerará la omisión como falta de interés en los beneficiarios llamados a aportarlos; y sólo en caso muy justificado se concederá un plazo para la presentación que no excederá del último día señalado para las sesiones, fecha en que han de quedar fallados todos los expedientes de prórroga de 1.ª clase.

5.ª Para la revisión a que se refiere esta circular se aplicará el cuadro de inutilidades de 6 de Abril de 1943, debiendo tenerse en cuenta la variación habida en el vigente cuadro de inutilidades mencionado por decreto de 3 de Julio de 1945 (*D. O.* número 159), por lo que respecta a los números 1 de los grupos 1.º y 2.º

Grupo primero. Enfermedades y defectos que determinan la exclusión total del servicio militar:

A) Enfermedades generales.—Uno. Insuficiente desarrollo general orgánico. Deberán tenerse en cuenta para preciarlo los dos siguientes apartados:

a) Un perímetro torácico que no rebase de 750 milímetros. Caso de que este perímetro no alcance la dimensión antes dicha y por las características del desarrollo individual haga pensar que este dato es consecuencia de circunstancias accidentales, naturales o provocadas, la resolución se establecerá previa observación.

b) Una talla inferior a un metro 450 milímetros.

Grupo segundo. Enfermedades y defectos que motivan al aplazamiento del fallo, quedando el mozo excluido temporalmente, pendiente de revisión.

A) *Enfermedades generales.*

Uno.—Insuficiente desarrollo general orgánico, pero no tan intenso como el señalado en el primer grupo, debiendo tenerse en cuenta para estimarlo los siguientes tres apartados:

a) Un perímetro torácico que no rebase los 780 milímetros, para las tallas comprendidas entre un metro 450 milímetros y un metro 520 milímetros, ambas inclusive.

b) Un perímetro torácico que no rebase los 800 milímetros, para las tallas comprendidas entre 520 milímetros inclusive a un metro 700 milímetros inclusive.

c) Un perímetro torácico que no rebase los 840 milímetros, para las tallas superiores a un metro 700 milímetros.

6.ª Terminados los juicios de revisión de cada Ayuntamiento, éstos y los comisionados cumplimentarán lo prevenido en el artículo 191, párrafos 3.º y 4.º, remitiendo a esta Junta certificado de haber comunicado a los mozos los fallos correspondientes.

7.ª Aquellos Ayuntamientos que tengan duda sobre los mozos a quienes corresponde la actual revisión, lo consultarán con toda urgencia a esta Junta.

*Fecha que para la clasificación y revisión se señala para los diferentes Ayuntamientos*

Día 3 de Mayo.—Abejar, Adradas,

Taroda, Agreda, Aguilar de Montuenga, Alconaba, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Aldealpozo, Valdegeña, Calderuela, Quintanilla de Tres Barrios, Villálvaro, Bocigas de Perales, Zayas de Torres y Aldea de San Esteban.

Día 6 de Mayo.—Peñalba de San Esteban, Soto de San Esteban, Aldealseñor, Carrascosa de la Sierra, Abanco, Aldehuelas (Las), Vizmanos, Alentisque, Mombiona, Soliedra, Cabrejas del Campo, Almajano, Cirujales del Río, Almaluez, Borobia, Bretún, Santa Cruz de Yanguas, Cabrejas del Pinar, Almarail, Sauquillo de Boñices, Almarza, San Andrés de Soria, Aldealafuente, Candilichera, Aldealices y Castilfrío de la Sierra.

Día 7 de Mayo.—Almazán, Almenar de Soria, Alpanseque, Arcos de Jalón, Torrearevalo, Ventosa de la Sierra, Alaló, Lumias, Poveda (La), Arguijo, Armejún, Villarijo, Atauta, Ucero, Nafria de Ucero, Almazul, Baraona, Barca y Muriel de la Fuente.

Día 9 de Mayo.—Bayubas de Abajo, Beratón, Burgo de Osma, Fuentecantales, Cañamaque, Carrascosa de Abajo, Valderromán, Acrijos, Veá y Valdemoro, Taniñe, Caltojar, Nomparedes, Castilruiz, Fuentestrún, Cubo de la Soñana, Ituero, Tardajos de Duero, Cueva de Agreda, Castillejo de Robledo y Chaorna.

Día 11 de Mayo.—Sagides, Chércoles, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Covalada, Cobertelada, Coscurita, Cuevas de Ayllón, Liceras, Noviales, Mallona (La), Salinas de Medina celi, Fuentearmegil, Buitrago, Fuentelmonge, Torlengua, Fuentepinilla, Fuentelarból, Fuentes de Magaña y Cerbón.

Día 14 de Mayo.—Valtajeros, Cubo de la Sierra, Garray, Casarejos, Duero de la Sierra, Vadillo, Golmayo, Fuentetoba, Gómara, Ledesma de Soria, Gormaz, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Dombellas, Ines, Iruecha, Espeja de San Marcelino, Espejón, Judes y Laina.

Día 16 de Mayo.—Medinaceli, Mezquetillas, Romanillos de Medinaceli, Miño de Medina, Miño de San Esteban, Fuentecambrón, Monteagudo de las Vicarias, Montejo de Liceras, Recuerda, Morcuera, Torremocha de Ayllón, Langa de Duero, Losana, Valvedizo, Magaña, Deza, Morón de Almazán, Muriel Viejo, Muro de Agreda, Fuentes de Agreda y Navaleno.

Día 18 de Mayo.—Nafria de la Llaná, Nódalo, Nolay, Escobosa de Almazán, Noviercas, Olvega, Oncala, Velilla de los Ajos, Matamala de Almazán, Rábanos (Los), Navalcaballo, Rebollo de Duero, Radona, Rejas de San Esteban, Matanza de Soria, Velilla de la Sierra, Retortillo de Soria, Torre Vicente, Revilla de Calatañazor, Reznos, Rello, Matasejún, Ventosa de San Pedro, Mazaterón, Miñana y Barcones.

Día 21 de Mayo.—Rioseco de Soria, Blacos, Torreblacos, Royo (El), San Esteban de Gormaz, San Felices, San Leonardo, San Pedro Manrique, Sar-

nago, Santa María de las Hoyas, Serón de Nágima, Jubera, Velilla de Medina, Osma, Somaén, Sotillo del Rincón, Suellacabras y Andaluz.

Día 23 de Mayo.—Valderrodilla, Talvella, Herrera de Soria, Tardelcuende, Tarancueña, Madruédano, Hinojosa del Campo, Tejado, Abión, Rebollar, Pedrajas, Perera (La), Nogales, Mòdamio, Valdenarros, Sauquillo de Alcázar, Trévago, Utrilla, Aguaviva de la Vega, Valdanzo, Valdeavellano de Tera, Valdemaluque, Valdeprado, Viana de Duero, Nepas, Portillo de Soria, Villanueva de Gormaz, Villar del Río y Villares de Soria (Los).

Día 25 de Mayo.—Villasayas, Piniella del Olmo, Aldehuela de Agreda, Yanguas, Vega y Lería (La), Vinuesa, Yelo, Conquezuela, Carabantes, Pozalmuro, Quintana Redonda, Quintanas Rubias de Arriba, Diuste, Villar de Maya, Esteras de Soria, Berlanga de Duero, Maján, Fuencaliente de Medina, Carbonera de Frentes y Tajueco.

Día 28 de Mayo.—Soria.

Incidencias.—Los días 29 y 31 de Mayo.

Nota.—En el caso de que algún Ayuntamiento de los no comprendidos en la anterior relación, tenga algún mozo sujeto a revisión o que por omisión involuntaria no se haya hecho constar en la misma, se presentará a revisar en esta Junta en el primer día señalado para incidencias.

Soria 20 de Marzo de 1946.—El Capitán Secretario, Eduardo García.—V.º B.º—El Coronel Presidente, (ilegible.) 630

## AYUNTAMIENTOS

### DIUSTES

Hallándose esta Junta pericial de mi presidencia en ejecución de revisiones del amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica, destinada a cualquiera clase de explotación, a fin de que en el plazo de diez días, a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, expresando paraje, linderos conocidos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por la omisión de la misma lleva consigo, faculta a la Junta pericial de este pueblo en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Diustes 18 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Jenaro Jiménez. 611

Imprenta provincial.